

atención al grado de discrecionalidad disponible en la aplicación del Derecho comunitario. En consecuencia, cuando las autoridades nacionales tengan la misma libertad que las Instituciones comunitarias en la concepción de las diversas políticas, la responsabilidad de las mismas sólo podrá exigirse, según el Tribunal de Justicia europeo, cuando concurren dos requisitos: primero, que la norma interna sea antijurídica por desconocer la norma supranacional y, segundo, que la violación sea suficientemente caracterizada, es decir, que el Estado miembro, o la Institución comunitaria, en el ejercicio de su potestad normativa vulnere, de manera manifiesta y grave, los límites impuestos al ejercicio de sus facultades. «Si en el momento en que se cometió la infracción el mismo no estuviera confrontado a opciones normativas y dispusiera de un margen de apreciación considerablemente reducido, incluso inexistente, puede bastar la demostración de la existencia de una mera infracción para entender cumplimentado este requisito. Por consiguiente, si el Estado miembro no ha adoptado ninguna medida para conseguir el resultado prescrito por una Directiva en el plazo señalado al efecto, el mismo vulnera, de manera manifiesta y grave, los límites impuestos al ejercicio de su competencia y, por consiguiente, ha de verse obligado a reparar el perjuicio causado si el resultado previsto en la Directiva implica una atribución de derechos a favor de los particulares cuyo contenido pueda ser identificado de sus disposiciones» (págs. 157-158).

Al margen de las críticas que merece el sistema de responsabilidad extracontractual derivado de la decisión judicial *Basserie du Pêcheur*, que exige la valoración del margen de apreciación de que disponen las instancias nacionales para elaborar sus correspondientes normas y configurar sus propias políticas, ALONSO GARCÍA destaca el carácter positivo que tiene la formación de un «Derecho común» en materia de responsabilidad extracontractual que obligará a los Estados miembros a articular el mismo respetando las exigencias impuestas por el Derecho comunitario, como que en ningún caso la reparación resulte *excesivamente*

*difícil o prácticamente imposible de alcanzar* (asunto *Francovich y Bonifaci*, Sentencia del Tribunal de Justicia europeo de 19 de noviembre de 1991). Pero, además, la autora extrae otra consecuencia derivada del sistema de responsabilidad extracontractual de Derecho comunitario, y es la ampliación de los supuestos tradicionales reconocidos en nuestro ordenamiento de antijuridicidad de la ley causante del perjuicio a aquellas leyes viciadas de *anticomunitariedad*, es decir, leyes que vulnere el Derecho comunitario, cuya apreciación corresponde, además, no al Tribunal Constitucional, sino a los Jueces y Tribunales ordinarios que, en caso de duda sobre la validez de la ley, pueden plantear la cuestión prejudicial ante la Corte de Justicia europea.

En definitiva, la obra de la profesora ALONSO GARCÍA pone de manifiesto el impacto de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea sobre la teoría de la responsabilidad patrimonial del Estado-Legislator, la recepción de la misma por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y los cambios normativos que, en consecuencia, tienen que introducirse en esta materia, dada la insuficiencia del artículo 139.3.º de la Ley 30/92 para dar respuesta, siquiera mínimamente, a los supuestos que se pueden plantear.

La claridad y objetividad del trabajo realizado en un tema tan controvertido como el que nos ocupa son factores determinantes para recomendar vivamente la lectura de la obra, que, sin duda, ha pasado a ser una referencia obligada en la teoría de la responsabilidad patrimonial del Estado-Legislator.

EVA NIETO GARRIDO

ALVAREZ RICO, Manuel; PÉREZ MARÍN, Antonio, y ALVAREZ-RICO GARCÍA, Isabel: *Los problemas del régimen económico-financiero del dominio público hidráulico*, EMACSA, Córdoba, 1998, 347 págs.

El libro, lujosamente editado, tiene como núcleo fundamental, según se des-

prende de su propio título, el régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico, tal como aparece regulado en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (Título VI), centrándose en las exacciones clásicas como son el canon de regulación y las tarifas de utilización del agua (que sustituye a la vieja tarifa de riego), a las que se añade ahora el canon de vertido, creación de la propia Ley de Aguas.

En el caso del profesor ALVAREZ RICO supone incidir en un tema ya tratado abundantemente en sus publicaciones, en especial en su libro publicado en 1981, en colaboración con FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ y ALCARAZ CALBO, con el título de *Cánones de Regulación y Tarifas de Riego motivadas por Obras Hidráulicas*, que fue premio «Centenario de la Ley de Aguas de 1879», otorgado por el Ministerio de Obras Públicas, y algunas de cuyas sugerencias se recogen, por cierto, en la Ley de Aguas de 1985, como ha destacado GONZÁLEZ PÉREZ.

La obra que se ofrece ahora al lector, publicada por EMACSA (Empresa Municipal de Aguas de Córdoba, S.A.), es de gran actualidad a la vista de los debates en torno al Libro Blanco sobre Aguas elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente, dentro de los trabajos preparatorios del Plan Hidrológico y de la reforma de la Ley de Aguas de 1985. Desde esta perspectiva, el libro aporta una serie de elementos al debate y ofrece un abanico de medidas concretas que comprenden una mayor concreción de los beneficiarios y usuarios de las obras hidráulicas y la necesidad de incluir los aprovechamientos subterráneos como beneficiarios del sistema hidráulico, a la vez que contempla de forma más concreta la función racionalizadora del uso del agua, proponiendo medidas de mejoras de la participación de los usuarios así como de los mecanismos de recaudación; siempre bajo la óptica de que los principios de autofinanciación, racionalidad en el uso del agua y reparto equitativo de las cargas solamente serán una realidad si se apoyan en una buena gestión de los recursos, abandonando, por tanto, la idea del agua como «un don natural», que olvida el cada vez ma-

yor coste de las infraestructuras necesarias para su disponibilidad, sin que ello suponga dejar de lado su función social.

La estructura del libro desborda, no obstante, un planteamiento cerrado en torno a unas exacciones desde la órbita fiscal, cosa que es más de apreciar si se tiene en cuenta el carácter «administrativista» y no meramente «fiscalista» con que se han de abordar estos asuntos, a caballo entre el Derecho Administrativo y el Derecho Fiscal y sin cuya conjunción no puede ofrecerse un estudio en profundidad; y que es causa del empobrecimiento de estos temas en un área donde se han producido obras cumbre de nuestro Derecho Administrativo, como alguna vez ha señalado el profesor CLAVERO ARÉVALO.

Dentro de este marco la temática se extiende a la política hidráulica en España, a la que se dedica la primera parte del libro. A continuación se trata, con una profundidad que no es habitual, la política medioambiental comunitaria, aspecto de gran interés por nuestra integración en la Unión Europea. Otro aspecto importante es el nuevo planteamiento que, desde la óptica del régimen económico, se hace de las aguas subterráneas integrándolas en el cálculo de las exacciones hidráulicas de manera acorde con la naturaleza unitaria que el agua presenta en la nueva Ley de Aguas, asunto de gran trascendencia teórica y práctica especialmente desde el aspecto cualitativo del problema.

En cuanto a las exacciones tradicionales en materia de financiación de las obras hidráulicas (canon de regulación y tarifas de utilización del agua), es destacable la aproximación globalizadora que hacen los autores, dentro de la cual se abordan los aspectos históricos, doctrinales, naturaleza jurídica y modo del cálculo de las exacciones, con la rica problemática que esta cuestión presenta, en la línea de lo que es la filosofía subyacente del libro, es decir, la de contrastar las declaraciones solemnes de principios de la Ley de Aguas, en especial el artículo 106.4, con su desarrollo concreto y reglamentario posterior.

También es interesante el estudio del canon de vertidos, creación de la nueva Ley de Aguas, que trata de llevar a la

práctica el conocido principio de que «quien contamina, paga»; estudio que se realiza bajo las mismas pautas globalizadoras que presiden el tratamiento de las demás exacciones, pero con especial énfasis en los diversos aspectos de protección de la calidad de las aguas, que ocupa un lugar relevante en el libro que comentamos.

Finalmente, desde el ángulo de la praxis del libro, termina ofreciendo un catálogo de alternativas a partir de la crítica de la situación actual y que significan una novedosa aportación al debate abierto en torno a la aprobación del Plan Hidráulico Nacional y la reforma de la Ley de Aguas de 1985. En esta misma línea pueden insertarse los Anexos finales sobre selección legislativa y jurisprudencial, de doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central y los cuadros sobre financiación que constituyen un complemento muy útil para todos los lectores, en especial ingenieros y abogados.

Creemos, en definitiva, que este libro significa un eslabón importante en el conjunto de publicaciones sobre la materia y que será, a partir de ahora, un punto de referencia imprescindible en la no muy abundante bibliografía especializada sobre el tema.

Vicente M.ª GONZÁLEZ-HABA GUISSADO

ARNALDO ALCUBILLA, Enrique, y MOLLINEDO CHOCANO, José Joaquín (coords.): *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid*, Dirección General de Administración Local, Madrid, 1999.

I

Mucho se ha andado ya desde que a principios del año 1983 se aprobara por las Cortes Generales el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. En estos quince años de vida, un Estatuto de Autonomía que nació con las vacilaciones e inseguridades propias de los primeros años de construcción de un desdibujado Estado autonómico, se ha

ido poco a poco consolidando, ensanchando, hasta conformar el basamento jurídico-político de la que es hoy una de las diecisiete Comunidades Autónomas del Estado español: la Comunidad de Madrid.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid ha sido modificado en varias ocasiones, ya para retocar el esquema institucional en él establecido, ya para —mucho más importante— aumentar el nivel competencial de la Comunidad de Madrid «en los términos que resulte constitucional y estatutariamente posible» y adecuarlo a un cambiante contexto político y social. Ha sido, asimismo, desarrollado por otras leyes, que se engarzan con esta norma fundamental que para la Comunidad Autónoma es el Estatuto de Autonomía. Y, en fin, se ha ocupado del mismo —como de otros Estatutos de Autonomía— el propio Tribunal Constitucional, ya que el deslinde competencial entre Estado y Comunidades Autónomas ha sido y continúa siendo preocupación constante del Alto Tribunal, preocupación que ha dado como fruto todo un cuerpo de doctrina jurisprudencial referido a dicho deslinde de competencias, así como a la definición de nuestro modelo de Estado: el llamado «Estado de las Autonomías».

La obra que ahora nos ocupa, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid*, surge en este contexto en un momento clave, puesto que todavía es muy reciente la aprobación de la última reforma del Estatuto —operada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, que ha supuesto una considerable variación en los títulos competenciales asumidos y la asunción de las nuevas competencias en materia de educación, sanidad y justicia, así como la reordenación de parte del articulado— y se constituye por ello en obra singular, de obligatoria consulta para profesionales y estudiosos del Derecho.

Su mérito principal es, seguramente, además de su pronta aparición, su vocación de globalidad, porque la obra abarca tal pluralidad de materias —todas ellas derivadas del texto del Estatuto, que es el hilo conductor de los *Comentarios*— que ello hace que sea un ejemplar